

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**JOEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0072

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura, Procedimiento Sumario.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 12 de septiembre de 2020, el Promovente, Joel Rodríguez Fernández, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico ("Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076.¹ La Revisión fue presentada con relación a la objeción a la factura de 9 de julio de 2020, por la cantidad de \$639.15.² El Promovente solicitó una revisión y ajuste de su factura, debido a que las lecturas de consumo son estimadas y no leídas por la Autoridad.

Mediante Citación debidamente expedida, el Negociado de Energía ordenó a las partes a comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 2 de octubre de 2020 en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.³

El 25 de septiembre de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Recurso de Revisión*⁴, en el que alegó haber otorgado al Promovente un ajuste a su factura por la cantidad \$448.69, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 272-2002.⁵

¹ *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.*

² Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico, Promovente, 12 de septiembre de 2020.

³ Citación, 14 de septiembre de 2020.

⁴ Contestación a Recurso de Revisión, Promovida, 25 de septiembre de 2020.

⁵ *Ley para enmendar el inciso (1) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 1941: Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica.*



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large 'A' and several illegible signatures.

El 2 de octubre de 2020, fue celebrada la Vista Administrativa del caso según señalada. La Promovente compareció por derecho propio. Por su parte, la Autoridad estuvo representada por la Lcda. Zaila N. Díaz Morales, quien estuvo acompañada por la testigo Darlene Fuentes Amador, Supervisora del Área de Reclamaciones de Facturas de la Autoridad.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014⁶ establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”.

El Artículo 6.4 de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: “[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de la Autoridad a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.” En consecuencia, para poder ejercer su jurisdicción sobre los casos y controversias relacionados a la revisión y objeción de facturas de la Autoridad, el Negociado debe tener la facultad de interpretar aquellas leyes y reglamentos que inciden en cualquier ajuste que haga la Autoridad a las facturas de servicio eléctrico de sus clientes.

La Ley 272-2002 enmendó el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941⁷ (“Ley 83”) para, entre otras cosas, establecer que:

La Autoridad contará con **un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos.** Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. Esto aplicará solo a clientes residenciales; no aplicará a clientes comerciales, industriales, institucionales o de otra índole. En aquellos casos en que los clientes mantienen sus contadores fuera del alcance visual de nuestros lectores, o cuando ocurren eventos de fuerza mayor que impidan las lecturas de los contadores, tales como huracanes, entre otros, la medida no aplicará a facturas que se emitan a base de estimados.

Finalmente, el Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica⁸, en su Sección VII, Artículo C, Inciso 1, dispone que: “el cliente es

⁶ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁷ Conocida como *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, según enmendada.

⁸ *Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica.*



responsable de que la base del contador o medidor (metro) esté adecuadamente identificado y ubicado en un lugar accesible a los empleados de la Autoridad, para cualquier propósito relacionado con el servicio.”

El caso de epígrafe está relacionado con la objeción de la factura del 9 de julio de 2020 por la cantidad de \$639.15. Se incluyó con esta reclamación el periodo del 15 de noviembre de 2018 al 9 de julio de 2020, periodo estimado y acumulado como cargos corrientes. No existe controversia en cuanto al hecho de que las lecturas de esta factura fueron estimadas.

Por lo antes expuesto, concluimos que la cuenta del Promovente al ser una cuenta residencial, la protección que otorga la Ley 272-2002 de prohibir cargos retroactivos por un periodo que no exceda 120 días, a partir de la expedición de la factura emitida por la Autoridad, cuando la misma presente errores en el cálculo de los cargos, aplica en el caso de referencia. Sin embargo, la Autoridad presentó evidencia de que luego de investigar la cuenta del Promovente, otorgó varios ajustes relacionados a las lecturas estimadas. La Sra. Darleen Fuentes Amador, empleada del Área de Reclamaciones de Facturas de la Autoridad, testificó en la Vista Administrativa de que se le otorgó al Promovente un ajuste de \$448.69 para la factura de 9 de julio de 2020, quedando un balance de \$190.46, una vez que la lectura del contador fue registrada⁹. Ese ajuste correspondía a un crédito otorgado solo a la factura de 9 de julio de 2020. La Sra. Fuentes Amador, también, testificó que al Promovente se le otorgó un crédito de \$314.50 por la Ley 272-2002¹⁰ para el periodo de abril, mayo, junio y julio de 2020¹¹.

Finalmente, el Promovente no presentó evidencia para establecer que su medidor no estaba funcionando correctamente ni que sus lecturas no fueran progresivas. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición.

Por consiguiente, la Autoridad actuó conforme a la Ley 272-2002, y otorgó al Promovente el ajuste de la factura solicitado.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de

⁹ Vista Administrativa, Min. 37:10.

¹⁰ Carta de 6 de agosto de 2020 de la Autoridad, Jesús M. Aponte Toste.

¹¹ Vista Administrativa, Min: 38:50.



Energía declara **NO HA LUGAR** el Recurso de Revisión del Promovente, y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del caso.

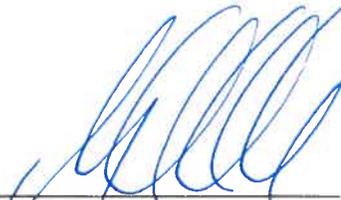
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

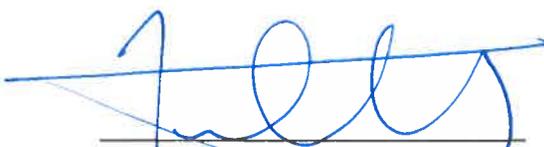
Notifíquese y publíquese.




Edison Avilés Deliz
Presidente


Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 16 de agosto de 2021. Certifico además que el 20 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0072 y he enviado copia de la misma a: astrid.rodriguez@prepa.com, lionel.santa@prepa.com y a joel@serviciocpa.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Lcda. Astrid Rodríguez Cruz
Lcdo. Lionel Santa Crispín
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, PR 00936-3928

Joel Rodríguez Fernández

Urb. Ciudad Massó
H 12 Calle 15
San Lorenzo, P.R. 00754-3635

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de agosto de 2021.


Sonia Seda Gaztanbide
Secretaría



ANEJO A

Determinaciones de Hechos:

1. El Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 1345987866 para proveer servicio eléctrico a la residencia localizada en la 9 Urb. Toscana, en el Municipio de Gurabo, PR.
2. El Promovente recibió la factura del 9 de julio de 2020 por la cantidad de \$639.15 por parte de la Autoridad.
3. El Promovente radicó su Solicitud de Objeción de Factura el 2 de agosto de 2020.
4. La Autoridad envió al Promovente una Carta con fecha de 6 de agosto de 2020 informándole que realizó un crédito \$314.52 de acuerdo con la Ley 272-2002.
5. El 4 de septiembre de 2020, la Autoridad notificó al Promovente su determinación final.
6. El Promovente presentó ante el Negociado su Recurso de Revisión el 12 de septiembre de 2021.

Conclusiones de Derecho

1. El Promovente presentó su objeción a la factura dentro del término para así hacerlo.
2. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado revisara *de novo* la decisión final de la Autoridad.
3. La Ley 272-2002 enmendó el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941¹² ("Ley 83") para, entre otras cosas, establecer que: La Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos.
4. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. Esto aplicará solo a clientes residenciales.

¹² Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, según enmendada.



5. En aquellos casos en que los clientes mantienen sus contadores fuera del alcance visual de nuestros lectores, o cuando ocurren eventos de fuerza mayor que impidan las lecturas de los contadores, tales como huracanes, entre otros, la medida no aplicará a facturas que se emitan a base de estimados.
6. El Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica dispone que: “el cliente es responsable de que la base del contador o medidor (metro) esté adecuadamente identificado y ubicado en un lugar accesible a los empleados de la Autoridad, para cualquier propósito relacionado con el servicio.”
7. La Autoridad otorgó varios créditos a la cuenta del Promovente, según la Ley 272-2002.
8. El Promovente no proveyó evidencia de que su medidor estaba funcionando correctamente ni que sus lecturas no eran progresivas.
9. No procede el Recurso de Revisión del Promovente.

